

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por el artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, después de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso, cuya importancia no necesita encarecimiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posicion social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo más conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso se determinan, son las más importantes las que se refieren á la duracion del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen ó intervencion que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administracion.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del cañon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero sí suficientes para que se aparten del concurso aquellas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento

del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados dentro de los ocho primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

La duración del arriendo se fija en 25 años, mínimun establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas, se han tenido en cuenta para determinarlo los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictamen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorización legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneración á la Empresa en el largo período del arriendo, aun teniendo en cuenta el costo de las mejoras; pero como de éstas se elimina la construcción de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son más beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez que esas mejoras á la terminación del contrato, han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotación ó venta por el Estado.

Se exige también al arrendatario que en períodos normales y ordinarios facilite á la Administración datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotación y venta de las sales; esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que

comprende el pliego de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles perteneciente al Estado.

2.^a Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.^a El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.^a Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del selio 12.^o, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas al resguardo que

acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.^a Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.^a El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.^a Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.^a

9.^a Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario,

se practicará una exacta cubicacion de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levántanse por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicacion pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distincion de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicacion también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboracion de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.^a Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.^a Arreglo completo del caquion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.^a Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.^a Construccion de dos grandes almacenes, uno en la parte Noroeste, para el envio de sales al interior, y otro á la parte Sur para las destinadas á la exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservacion de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposicion de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotacion de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnizacion alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extraccion de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotacion perjudique al buen estado de conservacion en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminacion del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupcion y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnizacion alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaria, los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Peninsula y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismo términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de éste pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contenciosa administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día....de....de.... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).
(*Gaceta del 5 de Febrero de 1893.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Si en todos los momentos es de la mayor importancia la producción minera, en los actuales la exportación de minerales al extranjero tiene enorme transcendencia, toda vez que la diferencia en los cambios, que tantos perjuicios causa al comercio, puede, en parte, contrabalancearse con el envío de productos que se pagan en oro en el extranjero. Al propio tiempo, esta diferencia entre la moneda de plata y el tipo del oro facilitará la producción, puesto que los gastos se producen y regulan por el valor de la plata y el de los productos por el del oro.

Debe, pues, el Gobierno aplicar especial atención á la producción minera, y á conseguir su desarrollo de la manera más rápida se encamina la presente Real orden.

Su objeto es reunir los datos necesarios para que adopte el Gobierno, ó proponga, en su

caso, á los Cortes, aquellas medidas de inmediata y práctica realizacion, y á eso precisa que V. I. reuna en la Direccion general de su cargo los siguientes datos:

1.º Estado de la produccion minera en cada distrito, expresando si es mayor, igual ó menor á la de los años precedentes, con distincion de cada clase de minerales.

2.º Causas del aumento, disminucion ó estancamiento que ofrezca la produccion minera en cada distrito y cada clase de minerales.

3.º En cualquiera de los tres supuestos anteriores, medidas de todas clases que á juicio de las Jefaturas de los distritos mineros deban aplicarse, distinguiendo las que son de carácter administrativo de las que pueden tenerle legislativo para fomentar la produccion minera.

4.º Estado de las Empresas mineras, medios de que disponen, capitales con que cuentan, cuantía y calidad de sus productos y cantidad que de cada uno de ellos producen. Con este motivo se expresará el juicio del Ingeniero respecto á si el capital y medios de explotacion de cada Empresa son adecuados y suficientes.

5.º Transporte de los minerales, procedimientos que para él se emplean, tarifas de los ferrocarriles para cada uno de ellos, puntos por donde se realiza la exportacion al extranjero y reformas que se pueden hacer para facilitar y abaratar el transporte.

Y 6.º Cualquiera otra observacion que á juicio de los Ingenieros Jefes de los distritos mineros deba tener presente el Gobierno para conseguir los fines expresados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 13.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Febrero corriente, aparece una

Real orden circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 58 créditos comprendidos en la relacion núm. 11 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de la Princesa, pero asignándose al señalado con el núm. 22 intereses desde 1.º de Marzo de 1887, y no desde 1.º de Noviembre de 1886, puesto que la reclamacion se hizo en esta última fecha, y siendo, por tanto, su importe de 107'24 pesos por el capital, 13, 94 por los intereses, 121'18 por el total y 42'41 por el 35 por 100, cuyos 58 créditos ascienden á 6.486 pesos 53 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.294'88 pesos por los intereses devengados; en junto 7.781'41 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.723 pesos 25 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.723 pesos 25 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893.—*López Domínguez*.—Señor...

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectifi- cado. Pesos.	de los intereses. Pesos.	— Pesos.	á percibir al 35 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.
1	Martin Alonso Calvo.. . . .	257'82	54'14	311'96	109'18
2	Santiago Alarcia Corrales.	31'80	6'67	38'47	13'46
3	Tomás Andrés Pascual.	31'78	8'58	40'36	14'12
4	Andrés Beaumont Perez.	259'72	46'74	306'46	107'26
5	Carmelo Vacas Gallego.	126'88	31'25	161'13	56'39
6	José Var Crina	218'71	15'30	234'01	81'90
7	Miguel Velat Olivet.	175'15	47'29	222'44	77'85
8	Antonio Coca Perez.	101'12	25'28	126'40	44'24
9	Antonio Castillo Ramos.	33'80	7'09	40'89	14'31
10	Bonifacio Conejo Cardó.	112'20	30'29	142'49	49'87
11	Isidoro Crespo Martin.	192'67	21'19	213'86	74'85
12	Julian Castillo Martin.	154'70	»	154'70	54'14
13	Juan Crespo Cordero.	304'95	82'33	387'28	135'54
14	Luciano Conejero Blanco.	316'41	85'43	401'84	140'64
15	Eduardo Diaz Sanchez.	113'96	23'93	137'89	48'26
16	Salustiano Dueñas Rincon.	152'07	41'05	193'12	67'59
17	Antonio Fernandez Fernandez.	186'98	50'48	237'46	83'11
18	Gabriel Fernandez Delgado.	166'20	23'26	189'46	66'31
19	Pedro Francisco Herrero.	87'45	18'36	105'81	37'03
20	Andrés Guerrero Chaparro.	153'42	41'42	194'84	68'19
21	Dionisio García García.	159'49	36'68	196'17	68'65
22	Gregorio García Morales.	107'24	15'01	122'25	42'78
23	Jacinto Jimenez García.	179'99	37'79	217'78	76'22
24	Juan García Perez.	126'15	27'75	153'90	53'86
25	Manuel Jimenez García.	47'46	12'81	60'27	21'09
26	Salvador Gamon Galvez.	56'40	1'12	57'52	20'13
27	Vicente José Fernandez.	43'51	0'43	43'94	15'37
28	Francisco Herrero Martin.	8'71	0'78	9'49	3'32
29	Braulio Lopez Ruiz.	55'81	15'06	70'87	24'80
30	Félix Loberas Serrano.	26'04	5'46	31'50	11'52
31	Fructuoso Lobeto Cortés.	64'83	13'61	78'44	27'45
32	Manuel Lopez Estévez.	123'08	30'77	153'85	53'84
33	Antonio Marco Marco.	146'18	36'54	182'72	63'95
34	Antonio Moreno Lozano.	138'68	2'77	141'45	49'50
35	Celedonio Martinez Martinez.	47'37	9'47	56'84	19'89
36	Epifanio Molina Muñoz.	110'83	29'92	140'75	49'26
37	Florencio Moragon Gabaldon.	142'75	»	142'75	49'96
38	Ceferino Muñoz Arcos.	117'12	24'59	141'71	49'59
39	Francisco Martin Cuenca.	13'66	3'68	17'34	6'06
40	José Martin Fuster.	4'84	1'30	6'14	2'14
41	Lucio Martin Merino.	14'72	3'97	18'69	6'54
42	Manuel Mora Gadea.	6'97	1'67	8'64	3'02
43	Manuel Merino Lopez.	52'29	12'54	64'82	22'68
44	José Navarro Calvo.	26'18	7'06	33'24	11'63
45	Atanasio Pozas Moreno.	56'57	15'27	71'84	25'14
46	Felipe Pastor Ramos.	138'71	37'45	176'16	61'65
47	Manuel Perez Collins.	70'15	11'22	81'37	28'47
48	José Rubira Ous.	86'09	»	86'09	30'13
49	Lucio Rocha Torton.	127'68	26'81	154'49	54'67
50	Alonso Sanchez Mata.	68'21	18'41	86'62	30'31
51	Antonio Serrano Manchon.	7'94	1'98	9'92	3'47
52	Eugenio Segurado Guerra.	256'09	69'14	325'23	113'83

53	Eugenio Sanchez Molina.	207'32	37'31	244'63	85'62
54	Juan Sanchez Alvarez.	159'50	38'28	197'78	69'22
55	Juan Salvador Rodriguez.	42'32	11'42	53'74	18'80
56	Julian Tejada Muñoz.	131'77	27'67	159'44	55'80
57	Juan Torres Olmedo.	109'69	»	109'69	38'39
58	Vicente Carpin Ferrer.	26'41	7'13	33'54	11'73
SUMAS.		6.486'53	1.295'95	7.782'48	2.723'62

Madrid 4 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ».

Lo que hago público á fin de que los interesados, por conducto del Alcalde respectivo, con certificado de existencia y vecindad, manifestando además el conducto por donde desean se les giren los alcances, se dirijan al Excmo. Sr. General Inspector de la Comandancia Central de Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.

Valladolid 8 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

Núm. 354.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto sobre cerillas y fósforos.

CIRCULAR.

En telegrama de la Dirección general de Impuestos, fecha de ayer, se me participa que por Real orden del mismo día se dispone que los almacenistas y vendedores de fósforos presenten en estas oficinas dentro del plazo de cuatro días declaraciones juradas de las existencias que les quede en 15 del corriente, para evitar se consideren contrabando, concediéndoles el término de 15 días para exportarlas.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de todos los interesados cumplan dentro del referido plazo de cuatro días con lo prevenido en citada Real orden.

Valladolid 15 de Febrero de 1893.—*Federico Asquerino*.

Núm. 356.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante el plazo de quince días pueden presentar en la Secretaria del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiéndole que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Esguevillas á 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Sancho.

Sección sexta.

Desde el día 9 por la noche está extraviada una cartera en el trayecto de esta Capital á Olmedo y Torrecilla de la Orden, y el que la hubiere encontrado puede entregarla en Valladolid, calle de Santiago, núm. 27, Escritorio; la cartera contenía documentos y papeles que interesan á D. Manuel Cimarra, quien gratificará al que la devuelva.

3

Talon núm. 75.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.